

Proyecto de decreto del régimen especial de las ayudas en el ámbito de la cooperación para la transformación global

Preámbulo

El Estatuto de autonomía de las Illes Balears, aprobado mediante Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, en el título VII regula las relaciones institucionales. El artículo 101 dispone que la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Estado sobre relaciones internacionales, impulsa la proyección de las Illes Balears al exterior y promueve sus intereses en este ámbito. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene capacidad para realizar acciones con proyección exterior que se deriven directamente de sus competencias, tanto de forma directa como a través de los órganos de la Administración General del Estado. Por otra parte, el artículo 105 establece que los poderes públicos de las Illes Balears deben velar por fomentar la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto de los derechos humanos y la cooperación para el desarrollo con los países y las poblaciones estructuralmente menos desarrollados, con la finalidad última de erradicar la pobreza. Para conseguir este objetivo deben establecer programas y acuerdos con los agentes sociales de la cooperación y con las instituciones públicas y privadas que sean necesarios para garantizar la efectividad y la eficacia de estas políticas en las Illes Balears y en el exterior.

El 12 de junio de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears el Decreto 15/2018, de 8 de junio, del régimen especial de las ayudas al exterior en materia de cooperación para el desarrollo y solidaridad internacional, y del Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears. El objeto del decreto es establecer las normas especiales de las ayudas al exterior en materia de cooperación para el desarrollo y solidaridad internacional, de acuerdo con el artículo 5 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado mediante el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, y la disposición adicional sexta de la Ley 9/2005, de 21 de junio, de cooperación para el desarrollo, y la creación y regulación del Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears.

El parlamento aprueba día 30 de marzo de 2023 una nueva Ley de cooperación para la transformación global. La Ley 8/2023, de 27 de marzo, deroga la anterior norma del año 2005 y regula el régimen jurídico de la política de cooperación para la transformación global de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico. La disposición final primera de la Ley, establece que se debe adaptar el Decreto 15/2018, de 8 de junio, del régimen especial de las ayudas al exterior en materia de cooperación para el desarrollo y solidaridad internacional, y del Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears.

Este Decreto permitirá adaptar y actualizar las ayudas para contribuir como establece la Ley a un nuevo sistema de cooperación de las Illes Balears más estratégico, más flexible y abierto y con mayor capacidad de respuesta, que facilite el diálogo entre los diferentes agentes y elementos de esta política.

Las mejoras se aplicarán tanto en los procedimientos de concesión de las subvenciones y ayudas en régimen de concesión directa como a aquellas sometidas a los principios de publicidad y concurrencia. Se facilita la tramitación y el plazo de ampliación de ejecución de las actividades subvencionadas hasta un máximo de seis meses o la mitad del plazo de ejecución sin necesidad de autorización previa por parte del órgano concedente. En lo que se refiere a la justificación de la aplicación de los fondos, el Decreto garantiza la simplificación administrativa mediante diferentes medidas, entre las que podemos destacar la aplicación preferente de la cuenta justificativa simplificada o con informe de auditor.

Respecto a las subvenciones y ayudas concedidas en régimen de concesión directa, se amplían los beneficiarios aplicando lo que determina la Ley 8/2023, de 27 de marzo, a la vez que se facilita la tramitación y la justificación de los fondos otorgados en régimen de concesión directa.

Asimismo, cabe decir que quedan suficientemente justificados los principios de buena regulación que establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:

- Principio de necesidad y eficacia. La elaboración de esta disposición responde al interés general, tanto por el objeto de la actividad como por la naturaleza de las personas destinatarias de los fondos públicos. Así lo han manifestado en diversas ocasiones las entidades del sector de la cooperación, los socios del Sur y los organismos con los que el Gobierno de las Illes Balears tiene relación.
- Principio de proporcionalidad. La elaboración de esta disposición reglamentaria es adecuada para alcanzar la finalidad que la justifica, teniendo en cuenta que el objetivo es establecer las normas especiales de las ayudas al exterior en materia de cooperación para el desarrollo y solidaridad internacional, de acuerdo con lo que disponen el artículo 5 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y la disposición final primera de la Ley 8/2023, de 27 de marzo.
- Principio de seguridad jurídica. Se ha optado por un nuevo decreto en lugar de la modificación parcial del anterior de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Con este Decreto se consolidará un marco reglamentario, entre otros aspectos, respecto de la justificación de las ayudas y los documentos justificativos de los gastos, de los intereses y rendimientos financieros y de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con la subvención, y respecto de la creación de un registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears.
- Principio de transparencia. Hay que destacar la participación ciudadana antes y durante el proceso de elaboración de la norma, así como la misma creación del registro.
- Principio de eficiencia. La actividad de fomento resulta esencial para conseguir desarrollar una política de cooperación adecuada, y la necesidad de aprobar un decreto que regule esta materia subvencional resulta exigible de conformidad con la normativa de aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Este Decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico específico de las subvenciones y ayudas para la realización de actividades en el ámbito de la cooperación para la transformación global, otorgadas por la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico.

Estas subvenciones y ayudas comprenden el conjunto de actuaciones y recursos que se ponen a disposición de las personas, movimientos sociales, comunidades, entidades e instituciones públicas que trabajan con los países y territorios objeto de actuaciones de cooperación para luchar contra la pobreza y las desigualdades en todas sus manifestaciones; luchar contra las violencias de género y machistas; promover la justicia global; avanzar hacia la realización efectiva de los derechos humanos y la construcción de la paz; promover un nuevo modelo de vida y bienestar para todo el mundo dentro de los límites sostenibles del planeta; y construir en las Illes Balears una ciudadanía global, crítica, responsable y comprometida con la transformación social. Se incluyen tanto subvenciones y ayudas en estas materias en régimen de concesión directa, como otras subvenciones y ayudas que se articulen mediante procedimientos de concurrencia competitiva.

2. Las subvenciones reguladas en este Decreto se regirán por lo que en él se dispone y, en todo lo no previsto en éste, por lo que se establece en la Ley 8/2023, de 27 de marzo, de cooperación para la transformación global; en el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y por las restantes normas de derecho administrativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto regula las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación para la transformación global, ya se concedan en régimen de concurrencia competitiva o de concesión directa.

- a) Subvenciones y ayudas derivadas de la política de proyección institucional de la comunidad autónoma de las Illes Balears en el ámbito de la cooperación para la transformación global, que se articulen mediante el régimen de concesión directa, reguladas en el Título II, así como las subvenciones nominativas previstas en los Presupuestos Generales de la CAIB.
- b) Subvenciones y ayudas de cooperación para la transformación global que se articulen mediante procedimientos de concurrencia, cuya regulación se recoge en el Título III.

Artículo 3. Órganos competentes

1. El/la consejero/a competente en materia de cooperación es el órgano competente para otorgar las ayudas que regula este Decreto.
2. La instrucción de los procedimientos de concesión de las ayudas es responsabilidad de los órganos o las unidades administrativas que designe el órgano indicado en el apartado anterior.

Artículo 4. Entidades beneficiarias

1. Con carácter general, tendrán la consideración de beneficiario los agentes previstos en el capítulo II y capítulo III del Título tercero de la Ley 8/2023, de 27 de marzo, de cooperación para la transformación global, con capacidad de ejecutar las acciones previstas y con la solvencia necesaria, siempre que cumplan los requisitos establecidos en este Decreto y los específicos que señalen las resoluciones de concesión de las ayudas y las convocatorias correspondientes.
2. Las agrupaciones sin personalidad jurídica, compuestas por personas jurídicas públicas o privadas, españolas o extranjeras, legalmente constituidas, que cumplan las obligaciones y requisitos establecidos en este Decreto y, si es el caso, en las bases reguladoras de la subvención o en la resolución de concesión, de acuerdo con la naturaleza de la subvención o ayuda, tendrán también la consideración de beneficiarias de éstas.

Artículo 5. Modalidades

Las ayudas que regula este Decreto pueden consistir en:

- a) Entrega de fondos monetarios.
- b) Entrega de bienes.
- c) Entrega de servicios.
- d) Cooperación técnica.
- e) Una combinación de las anteriores.

Cuando las ayudas consistan en la entrega de bienes o servicios, la contratación de los bienes o los servicios se realizará, en su caso, de conformidad con la legislación en materia de contratos del sector público.

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS

Capítulo I. Régimen de concesión y procedimiento de gestión

Artículo 6. Procedimiento de concesión

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones y ayudas de cooperación para la transformación global se iniciará siempre de oficio.
2. El procedimiento ordinario para la concesión de las subvenciones y ayudas en el marco de este Decreto es el procedimiento de concurrencia. Asimismo, se otorgarán subvenciones de manera directa en los supuestos recogidos en la Ley 8/2023, de 27 de marzo, de cooperación para la transformación global, en el Decreto legislativo 2/2005,

de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones, conforme a lo que se dispone en el Título II de este Decreto. La resolución de concesión de las subvenciones o ayudas reguladas en este Decreto deberá incluir el contenido mínimo establecido en él para cada modalidad de subvención.

Artículo 7. Entidades colaboradoras

1. Por razones de optimización de la gestión administrativa, las resoluciones de concesión de las ayudas o, en el caso de las ayudas a la cooperación para la transformación global, las convocatorias que se dicten en aplicación de este Decreto, pueden prever la colaboración entre entidades que, a estos efectos, señala el artículo 26.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, en cuanto a la entrega de los fondos públicos a las entidades beneficiarias de las ayudas o a la realización de otras funciones de gestión.
2. El régimen de colaboración de estas entidades debe sujetarse a las normas que establecen los artículos 26 a 28 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y a las obligaciones específicas que, si procede, se establezcan en la resolución de concesión o en la convocatoria y en el convenio de colaboración.
3. Las entidades colaboradoras a las que se refiere la letra f) del artículo 26.2 del Texto refundido mencionado deben acreditar la solvencia económica, financiera y técnica de la manera siguiente:
 - a) Mediante un informe de instituciones financieras o, si procede, justificando la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
 - b) Mediante una declaración responsable del material, las instalaciones y el equipo técnico del que dispone la entidad para ejecutar la colaboración, como también, si procede, de las titulaciones académicas y profesionales del personal que tenga que llevar a cabo la actividad.

Artículo 8. Subvenciones y ayudas con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea o de otros finanziadores

1. Las subvenciones y ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea o de otros organismos finanziadores podrán concederse de manera directa siempre que estén vinculadas al objeto de la intervención.
2. Además de lo particularmente dispuesto en la normativa del fondo correspondiente, a las ayudas y subvenciones de cooperación para la transformación global financiadas, total o parcialmente, con fondos delegados, les será aplicable lo dispuesto en este Decreto. En lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y su normativa de desarrollo, siempre que tal aplicación sea compatible con la naturaleza o destinatarios de las subvenciones y ayudas.
3. La elegibilidad del gasto, así como las demás cuestiones relativas a la documentación justificativa, vendrán determinadas por la normativa aplicable a los fondos delegados utilizados en la financiación de la subvención. Las condiciones específicas de ejecución y

justificación de las subvenciones y ayudas con cargo a fondos delegados se recogerán en la resolución de concesión o acuerdo de contribución o, si es el caso, en la resolución de convocatoria. Las normas incluidas en este Decreto sobre elegibilidad del gasto serán, en el caso de los fondos delegados procedentes de la Unión Europea o de otros organismos, de aplicación supletoria.

4. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones y ayudas que se financien, en todo o en parte, con fondos delegados, las personas físicas y jurídicas que cumplan con lo dispuesto en este Decreto para la obtención de la condición de beneficiario, atendiendo a la naturaleza de la subvención.

5. Las subvenciones y ayudas que se otorguen con cargo a fondos delegados, deberán estar enmarcadas en el correspondiente acuerdo de contribución, que deberá contemplar el contenido mínimo establecido en el presente decreto y normativa de aplicación a las subvenciones y ayudas, indicada más arriba, sin perjuicio de las especialidades que determinen, si es el caso, la normativa aplicable a los fondos delegados.

6. El órgano concedente proporcionará los modelos y elaborará las instrucciones necesarias para el cumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos exigidos por la normativa correspondiente para la concesión de fondos delegados y la formalización de las subvenciones, que se regirán por la normativa del fondo correspondiente.

Capítulo II. Ejecución y financiación

Artículo 9. Modificación de la resolución de concesión

1. El beneficiario de la subvención o ayuda está obligado a ejecutar la actividad subvencionada en los términos consignados en la resolución de concesión. Cuando aparezcan circunstancias que alteren las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y el desarrollo de la actividad subvencionada, o que afecten a la forma y plazos de ejecución de la actividad, el beneficiario podrá solicitar la modificación de la resolución de concesión, o de la propuesta inicial de intervención, que podrá ser autorizada siempre que no dañe derechos de terceros. En todo caso, ante la obtención concurrente de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.

2. Pueden modificarse las condiciones de ejecución de la actividad subvencionada, de oficio o a instancia del beneficiario, siempre que la modificación no altere sustancialmente la naturaleza o la finalidad de la subvención, no perjudique a terceros y la autorice el órgano concedente de la subvención mediante resolución expresa de modificación (art. 24.3 del texto refundido de la Ley de subvenciones) y de acuerdo con lo que prevea la normativa reguladora de la subvención.

4. Las solicitudes de modificación deberán presentarse con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias que la justifiquen y, en todo caso, con anterioridad al momento en que finalice el plazo de ejecución.
5. El órgano concedente dictará resolución aprobando o denegando la modificación en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución podrá fin a la vía administrativa.
6. Transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 51.a) de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 10. Modificaciones de los proyectos

1. La entidad beneficiaria de la subvención deberá motivar y justificar las modificaciones del proyecto que afecten a los siguientes aspectos:

- a) Las que afecten a aspectos básicos como objetivos, resultados, población beneficiaria, ubicación territorial o entidad local socia.
- b) Respecto al presupuesto, la creación de partidas no previstas inicialmente en el proyecto, y las variaciones en las partidas que, sin alterar la cuantía de la ayuda y del valor total del proyecto, superen el 20% respecto del presupuesto aprobado. Las variaciones sucesivas en la misma partida presupuestaria inferiores al 20 % respecto del presupuesto aprobado, pero que sumadas lleguen a este límite, pasarán a tener la consideración de modificación sustancial.

En estos casos, el órgano que concede la ayuda puede autorizar la alteración, siempre que no implique un incremento de la cuantía de la ayuda concedida inicialmente ni ningún perjuicio a terceros, mediante una modificación de la resolución de concesión que corresponda en cada caso.

Las variaciones cuantitativas consistentes, entre otras, en una variación del importe total de la ayuda o del valor del proyecto inferior al 20%, del número de personas atendidas o de otras circunstancias no previstas en la propuesta inicial, cuando no supongan una alteración de los resultados y objetivos previstos, no precisarán de autorización previa, debiendo únicamente ser recogidas en los informes correspondientes, con la finalidad de que se pueda valorar el grado de cumplimiento de los resultados inicialmente previstos.

2. Excepcionalmente, en los casos en que, en el momento de justificar la ayuda, la entidad beneficiaria ponga de manifiesto que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para concederla que no afecten a su naturaleza u objetivos esenciales y que podrían haber dado lugar a la modificación de la resolución de concesión, habiéndose omitido el trámite previsto en el apartado anterior, el órgano concedente podrá aceptar la justificación presentada, siempre que esto no represente

ningún perjuicio a terceros y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Artículo 11. Entidad local socia

1. En los supuestos que especifique la convocatoria, se podrán ejecutar los proyectos mediante la actuación de una entidad local social en el país objeto de intervención. Se entiende por entidad local socia la persona jurídica legalmente creada y reconocida en el registro oficial correspondiente como entidad nacional, sin ánimo de lucro, de acuerdo con la legislación del país donde debe desarrollarse la acción, que mantiene relaciones de colaboración con la entidad beneficiaria y que asume en todo o en parte la ejecución directa de las actuaciones objeto de ayuda. De manera excepcional, la convocatoria correspondiente puede prever que se consideren socios locales entidades que, a pesar de no tener personalidad jurídica reconocida en el país en el que se ejecuta el proyecto, no tengan ánimo de lucro, si se acredita que desarrollan actuaciones en el país donde se ejecuta el proyecto y que pueden llevar a cabo actividades en materia de cooperación para el desarrollo, mediante un certificado de la entidad solicitante.

2. La ejecución total o parcial de la subvención por parte de una entidad local socia no será considerada como subcontratación, a efectos del Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de subvenciones.

3. La entidad local socia no tendrá la consideración de beneficiario al efecto de exigencia de responsabilidades derivadas de la concesión de las subvenciones previstas en esta disposición.

4. Salvo previsión distinta de la normativa reguladora de la subvención o ayuda, en la resolución de concesión o acuerdo de contribución, cualquier modificación de la entidad local socia deberá contar con la autorización previa del órgano concedente.

Artículo 12. Subcontratación

1. Las entidades beneficiarias pueden subcontratar hasta el 50 % de la ejecución de la actividad objeto de la ayuda, cuando la convocatoria o la resolución de concesión así lo prevean y en el marco de lo que dispone el artículo 38 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

2. La contratación de obras, suministros y servicios con cargo a la ayuda se realizará, en cada caso, de acuerdo con lo que establece la normativa del país de ejecución.

3. La ejecución total o parcial de las obras, los suministros y los servicios objeto de la ayuda por parte de socios locales no se considerará como subcontratación. En estos casos, la ejecución debe entenderse realizada por la entidad beneficiaria a todos los efectos, la cual es la responsable ante del órgano que concede la ayuda.

Artículo 13. Reglas generales sobre el importe de la ayuda

1. El importe de la ayuda puede consistir en la financiación de una parte proporcional del coste de la actividad o en una cuantía fija, según se establezca en la resolución de

concesión de la ayuda o, en el caso de ayudas sometidas a los principios de publicidad y concurrencia competitiva, en la convocatoria correspondiente, teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad y el interés público objeto de fomento en cada caso, como también las siguientes reglas:

- a) En caso de que el importe de la ayuda se determine como un porcentaje del coste final de la actividad, según el presupuesto presentado por la entidad solicitante y aceptado por la Administración o sus modificaciones posteriores, el exceso eventual de financiación pública debe calcularse tomando como referencia la proporción que debe alcanzar la ayuda respecto al coste total final de la actividad que tenga que justificar la entidad beneficiaria.
 - b) Cuando la ayuda se fije como un importe cierto, sin referencia a un porcentaje o una fracción del coste total, se entenderá que la diferencia de financiación necesaria para la ejecución total de la actividad subvencionada será a cuenta de la entidad beneficiaria, reintegrándose, en su caso, la ayuda concedida tan solo por el importe que excede del coste total final de la misma de acuerdo con la justificación que aporte la entidad beneficiaria.
2. Con carácter general, el importe de la ayuda no puede ser superior al 100 % del coste total del plan, programa o proyecto presentado, salvo que la convocatoria o la resolución de concesión establezca otra cosa.
3. En todo caso, el importe de la ayuda concedida no puede ser de una cuantía que, de forma aislada o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, supere el coste de la actividad objeto de subvención.
4. El presupuesto total del proyecto tiene que estar compuesto por el conjunto de partidas subvencionables y, en su caso, por los recursos propios de la entidad beneficiaria o por otros recursos. En las ayudas sometidas a los principios de publicidad y concurrencia competitiva, el órgano instructor puede aplicar factores de corrección consistentes en reducir o excluir determinados gastos directos o indirectos relativos al coste total del proyecto, con una motivación previa que debe constar en el acta de la comisión evaluadora, en la propuesta y en la resolución.
5. Para asegurar la eficacia de los fondos otorgados a las ayudas sometidas a los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la comisión evaluadora podrá plantear que la subvención se limite a alguna parte separable del proyecto, de forma que sea esa parte la que se valore y la que deba justificarse posteriormente, siempre que ello no desvirtúe la finalidad de la subvención.
6. Si no existe ninguna modificación, el proyecto aprobado es el presupuesto total del proyecto. Si se producen los hechos de los apartados 4 y 5 de este artículo, el proyecto aprobado es el que determina la resolución de concesión.

Artículo 14. Reglas generales sobre plazos

1. Las resoluciones de convocatoria de las ayudas o las convocatorias de ayudas en régimen de concurrencia correspondientes fijarán los plazos referentes a:

- a) Presentación de solicitudes y la subsanación de ésta.
- b) Hasta seis meses para dictar y notificar resolución expresa, a contar, según establezca la convocatoria.
- c) Audiencia previa y reformulación prevista en el artículo 48 de este Decreto.
- d) Plazo para comunicar el inicio de la actividad objeto de la ayuda.
- e) Plazo para presentar los informes de seguimiento, si la convocatoria o la resolución de concesión lo prevén.
- f) Plazo para subsanar los defectos en la justificación de la ayuda.

2. El hecho de que haya transcurrido el plazo máximo al que se refiere la letra b) del apartado anterior y no se haya dictado ni notificado resolución expresa faculta a la entidad interesada para entender desestimada su solicitud. Sin embargo, cuando el número de solicitudes formuladas o cualquier otra causa justificada impida razonablemente el cumplimiento de este plazo, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá conceder una ampliación, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 15. Ampliación del plazo de ejecución de la intervención

1. Cuando por causas sobrevenidas, la entidad beneficiaria se viera obligada a retrasar el inicio de la ejecución de la intervención, a paralizar la misma una vez iniciada o a extender en el tiempo la ejecución de la intervención, podrá solicitar de forma motivada al órgano concedente la ampliación del plazo de ejecución. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo de ejecución ya vencido.

2. El plazo de ejecución de las actividades subvencionadas podrá ser ampliado sin necesidad de autorización previa hasta un máximo de seis meses o la mitad del plazo de ejecución, si este es inferior al citado plazo, siempre que en las bases reguladoras de la subvención o, en su caso, en la correspondiente convocatoria, no se indique lo contrario, debiendo ser comunicada esta ampliación al órgano concedente antes del vencimiento del plazo inicial de finalización de la ejecución. En dicha comunicación debe motivarse la necesidad de ampliación de plazo.

3. El órgano concedente podrá autorizar sucesivas ampliaciones del plazo de ejecución de la subvención, de oficio o a solicitud de la entidad beneficiaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior, siempre que concurran nuevas circunstancias que lo justifiquen y hasta un máximo de la mitad del periodo inicial. Contra la resolución de ampliación del plazo de ejecución no cabrá ningún recurso.

4. La entidad beneficiaria podrá solicitar una ampliación del plazo de finalización de carácter extraordinario, si se producen situaciones excepcionales, tales como desastres naturales, enfrentamientos armados, crisis humanitarias, etc., que afecten directamente a la ejecución del proyecto y se acrediten fehacientemente. La solicitud deberá cursarse

siempre antes de que concluya el plazo de ejecución, en el que deben considerarse incluidos el plazo inicial de ejecución y las anteriores ampliaciones, si procede.

5. En las subvenciones y ayudas con cargo a fondos delegados, que se realicen en el marco de un acuerdo de contribución, no podrá ampliarse el plazo de ejecución sin autorización, sin perjuicio de que en la resolución de concesión se incorpore una cláusula para supeditar el plazo de ejecución al establecido en el acuerdo de contribución, incluidas las posibles ampliaciones de plazo que pudieran darse en éste.

Artículo 16. Finalización anticipada de las actuaciones por circunstancias excepcionales

1. Cuando por circunstancias excepcionales o causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no imputables al beneficiario ni a sus socios locales, la entidad beneficiaria se viera obligada a paralizar o finalizar la ejecución de la actividad subvencionada y previera que la circunstancia excepcional o causa de fuerza mayor no fuera a desparecer antes del plazo concedido, podrá solicitar la finalización anticipada de la intervención subvencionada, debiendo de reintegrar los fondo no ejecutados.

2. El órgano concedente dictará resolución autorizando o denegando la finalización anticipada de la intervención subvencionada en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 51.a) de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 17. Pago de las subvenciones

1. Las subvenciones se abonarán anticipadamente al cien por cien y sin necesidad de constitución de garantías, salvo que las bases reguladoras específicas establezcan lo contrario, como establece el artículo 20.3 de la Ley 8/2023 de cooperación para la transformación global.

2. En el caso que la resolución de concesión o la de la convocatoria, establezca la realización de pagos sucesivos, que podrán ser plurianuales, se podrán condicionar las siguientes percepciones al cumplimiento de los requisitos que se hayan establecido en la resolución de concesión o que se determinen en las bases reguladoras, en cuyo caso la resolución de concesión podrá determinar un porcentaje de ejecución a partir del cual podrá solicitarse.

3. El pago de la subvención se realizará una vez aceptada la resolución de concesión.

No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de encontrarse al corriente del

cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social podrá recabarse mediante la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la información, sin que el solicitante deba aportar la correspondiente certificación, o bien, cuando la entidad beneficiaria o la entidad colaboradora no estén obligados a presentar las declaraciones o documentos a los que se refieren las obligaciones anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Cuando se trate de subvenciones en régimen de concesión directa, recogidas en el Título II de este Decreto, y los beneficiarios sean extranjeros, la acreditación se realizará mediante declaración responsable del representante de la entidad beneficiaria de la subvención o de la entidad colaboradora, de conformidad con el artículo 24.7 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, salvo que la resolución de concesión establezca una fórmula diferente.

Quedan exceptuadas de la presentación de la documentación indicada en el apartado anterior las entidades beneficiarias recogidas en el artículo 35.1 que se regirán por lo dispuesto en el artículo 38.4.

Artículo 18. Compatibilidad con otras subvenciones

1. Como regla general, las ayudas reguladas en este Decreto son compatibles con otras ayudas y subvenciones, independientemente de la naturaleza y de la entidad que las conceda, siempre que, conjuntamente o aisladamente, no superen el coste total de la actividad objeto de la ayuda. En caso de incompatibilidad con otras ayudas que la entidad beneficiaria pueda obtener, este aspecto debe hacerse constar expresamente en el acto administrativo de concesión o, en su caso, en la correspondiente convocatoria.

2. En los casos en los que se produzca un exceso de financiación sobre el coste de la actividad como consecuencia del otorgamiento de otras ayudas o subvenciones por parte de entidades públicas, se aplicará lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, aprobado por el Real decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 19. Rendimientos financieros

1. Los intereses y otros rendimientos financieros que se generen en las cuentas bancarias en las que se depositen los fondos de las subvenciones de la Dirección General de Cooperación, deben sumarse a la subvención y deben aplicarse al mismo proyecto según las reglas siguientes:

- Se destinarán a sufragar únicamente gastos directos.
- Solo se pueden gastar durante el plazo de ejecución del proyecto, excepto si se destinan a la realización de gastos que, por su naturaleza, sean posteriores (evaluaciones, compulsas, traducciones obligatorias de documentos para presentar junto con el informe final).
- No es necesario identificar las partidas a las que se apliquen.

2. Es necesaria la autorización previa y expresa de la Dirección General de Cooperación únicamente en los dos casos siguientes:

- Cuando los intereses que genere el proyecto se destinen a la realización de nuevas actividades no previstas.
- Cuando la utilización de estos intereses implique una modificación sustancial.

3. Los intereses generados en las cuentas bancarias en las que se depositen los fondos subvencionados por la Dirección General de Cooperación deben acreditarse mediante un certificado bancario o con los extractos bancarios correspondientes. Las bases reguladoras de la subvención o la resolución de concesión podrán establecer excepciones a la exigencia de acreditación de los rendimientos financieros mediante certificación bancaria.

4. En el caso de los Organismos Internacionales, el uso de los rendimientos financieros se regirá por lo que se establece en sus normas y procedimientos internos, aprobados por sus órganos de gobierno, debiendo quedar recogido en la resolución cuando, en atención a éstos, no sean de aplicación los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 20. Remanentes no invertidos

1. Cuando el informe de justificación de la subvención refleje que se han cumplido plenamente los objetivos para los que fue concedida la subvención o ayuda y que, por una utilización eficiente de los recursos existan remanentes no invertidos, incluyendo los posibles rendimientos financieros no aplicados a la actividad subvencionada, la entidad beneficiaria podrá solicitar del órgano concedente su utilización en la misma actividad o en otra financiada por alguna subvención o ayuda de las reguladas en el presente decreto, siempre que esté ejecutándose por el mismo beneficiario.

En la solicitud se detallará la ampliación de los objetivos y/o actividades de la intervención en la que se pretende invertir los remanentes, según los casos, y el correspondiente presupuesto modificado.

2. El órgano concedente, en base a la revisión de la justificación técnica presentada por la entidad beneficiaria, en la que deberá constar el cumplimiento de los objetivos y resultados, resolverá modificando la resolución de concesión de la subvención a la que vaya a aplicarse el remanente, de conformidad con el artículo 9 o, en su caso, denegando el uso de los remanentes y acordando la devolución de éstos. La denegación de uso de los remanentes deberá estar motivada. El plazo para la autorización o denegación será de cuarenta y cinco días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución, se entenderá desestimada la petición, de acuerdo con el artículo 51.a) de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de las Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Esta autorización no impedirá que el órgano concedente, como consecuencia de defectos detectados en la posterior revisión de la justificación económica, solicite al beneficiario las subsanaciones y/o, en su caso, los reintegros que correspondan.

Artículo 21. Vinculación y transferencia final de los bienes adquiridos

1. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 40.4 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, los bienes construidos o adquiridos con las subvenciones o ayudas concedidas conforme lo dispuesto en este Decreto, deberán quedar formalmente vinculadas a los fines de la actuación realizada, y una vez ésta concluya o se manifieste la imposibilidad sobrevenida de ejecución de la intervención, deberán ser transferidos a las entidades y colectivos señalados a continuación, sin que puedan disponer libremente de ellos la entidad adjudicataria, sus socios en agrupación o sus socios locales, salvo que alguno de estos sea una entidad pública o el colectivo destinatario final de la intervención.

A tal efecto se deberán respetar las reglas siguientes:

- a) La transferencia se realizará preferentemente a entidades públicas o a destinatarios finales de la intervención, debiendo constar el reflejo documental de esta adscripción. En el caso de que por cualquier motivo, éstos no estuvieran en disposición de asumir esta responsabilidad, la entidad beneficiaria de la subvención deberá presentar al órgano concedente una propuesta alternativa razonada para su aprobación. La alternativa propuesta deberá contemplar fórmulas que incluyan la suscripción de acuerdos entre una entidad pública o una agrupación legalmente constituida de destinatarios finales, o ambos, de una parte, y el beneficiario o los socios locales de otra, en los que esta entidad pública o agrupación se comprometan a realizar el seguimiento de las actividades y a garantizar la vinculación de los bienes a los fines para los que fueron adquiridos. También serán válidas las fórmulas que incluyan el reconocimiento por parte de las autoridades locales de que los centros o instalaciones construidos, rehabilitados o equipados son "concertados", o su equivalente local, con las políticas públicas locales de educación, de salud o de otros ámbitos sociales.
- b) Cuando circunstancias excepcionales no previstas, como un conflicto bélico o una situación de gran inestabilidad e inseguridad política, impidan realizar las transferencias o llevar a cabo los acuerdos alternativos, podrá solicitarse una prórroga del plazo en el que debe ser realizada la transferencia. Si estas circunstancias se mantuvieran en el tiempo por un periodo mínimo de diez años, durante los cuales la entidad local socia hubiera demostrado fehaciente y suficientemente la vinculación de los bienes a la finalidad para la que se otorgó la subvención y su adecuada gestión a entera satisfacción de los destinatarios finales, se dará por completada la obligación de transferirlos.
- c) Cuando finalizada una intervención la entidad beneficiaria, o alguno de los integrantes en el caso de agrupaciones, estén o vayan a continuar inmediatamente trabajando con una nueva subvención para el mismo público destinatario o sean susceptibles de recibir la transferencia final las mismas autoridades locales, se podrá solicitar autorización al órgano concedente para la vinculación de los bienes a la intervención financiada y la prórroga de la transferencia hasta el final del nuevo periodo de intervención.

Capítulo III. Justificación

Artículo 22. Justificación

1. Las entidades beneficiarias tienen la obligación de justificar la aplicación de los fondos percibidos en el objeto que haya servido de fundamento a la concesión de la ayuda. Las entidades beneficiarias estarán obligadas a la custodia de la documentación justificativa en tanto no prescriba la acción de reintegro.

2. El plazo y forma de justificación de la subvención será el que se establezca en la normativa reguladora de la subvención. De no establecerse, el plazo será de tres meses, a contar desde la fecha de finalización de la intervención subvencionada. En el caso que los informes de justificación incorporen informe de auditor de cuentas y/o de evaluación técnica, este plazo será de seis meses, para permitir su presentación conjunta.

Si vencido el plazo de justificación, no se presentase la cuenta justificativa o ésta se presentase incompleta, se requerirá a la entidad beneficiaria para que en un plazo de 15 días hábiles, en el caso de que la subvención o ayuda se ejecute en España, o de 45 días hábiles, en el caso de las subvenciones y ayudas la ejecución de las cuales se lleve a cabo en el extranjero, sea presentada al efecto que se prevé en este Capítulo.

3. Con carácter general, la justificación de las ayudas debe incluir la siguiente documentación:

- a) Una memoria técnica de actividades en la que se recoja el grado de cumplimiento de objetivos y resultados, el impacto y la sostenibilidad del proyecto, sobre los que deben aportarse datos relevantes y fuentes de verificación objetivas.
- b) La justificación económica, que debe comprender toda la documentación que justifique los gastos efectuados con cargo a la intervención objeto de la ayuda y el cuadro comparativo del presupuesto por partidas aprobado y ejecutado indicando las desviaciones acaecidas.

4. El órgano concedente garantizará la simplificación administrativa mediante el establecimiento de las siguientes medidas:

- a) La forma de presentación de la cuenta justificativa del gasto será con carácter preferente la cuenta justificativa simplificada o con informe de auditor. Las auditorias de cumplimiento constituyen la base de la comprobación de la ejecución correcta del gasto.

En la cuenta justificativa con aportación de informe de auditor no será necesaria la posterior presentación de facturas y recibos, salvo que sean requeridas en el ejercicio de actuaciones de comprobación y control de los órganos competentes.

En el caso de cuenta justificativa del gasto con aportación de justificantes de gasto y/o pago, éstos se presentarán siempre que sea posible, mediante facturas u otros documentos electrónicos. De no ser posible, los justificantes se presentarán mediante documentación en papel o escaneada, sin que sea necesario su estampillado, acompañada de una declaración responsable garantizando que la documentación es fiel a la original. De conformidad con el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, cuando la relevancia del documento en el procedimiento así lo exija, o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se

podrá solicitar el cotejo de la misma mediante la exhibición del documento o de la documentación original.

- b) En caso de haberlos, los costes indirectos, no precisarán de justificación, sin perjuicio de la posibilidad de su comprobación por el órgano concedente.

Artículo 23. Documentos justificativos de los gastos

1. Los gastos podrán ser justificados, en los términos previstos en el artículo anterior, mediante facturas, recibos u otros documentos a los que se les reconozca valor probatorio, entre los que se incluye la certificación de ejecución de actividades a la que hace referencia el artículo 56 de este Decreto.

Las facturas, recibos y otros documentos del tráfico jurídico mercantil que se emitan por razón de operaciones o negocios jurídicos llevados a cabo en el país de realización de la actividad subvencionada se deberán expedir en los términos que establece la legislación local del país de ejecución.

2. La utilización de recibos de caja o documentación justificativa equivalente deberá ser autorizada con carácter previo por el órgano concedente. Cuando los perceptores de los pagos no estén sujetos a la obligación de emitir facturas de acuerdo con su normativa vigente, podrán utilizarse recibos sin necesidad de autorización previa, siempre que en la documentación justificativa se acredite la correspondiente norma o documento oficial expedido por un organismo público competente.

Excepcionalmente, la falta de autorización en el uso de recibos o documentación justificativa equivalente podrá ser validada a posteriori, siempre que se estime que la autorización se habría concedido de haberse solicitado con carácter previo.

3. Las facturas, recibos u otros documentos de valor probatorio serán admitidos cuando se presenten en catalán o castellano, así como en inglés, francés o portugués. En el caso de que esta documentación se encuentre en un idioma distinto a los anteriores, deberá acompañarse de la correspondiente traducción de cortesía o documento explicativo en catalán o castellano.

4. Las valoraciones que prevé el artículo 27.4 de este Decreto deben acreditarse con un certificado de la entidad local socia, de la población beneficiaria final del proyecto o de la entidad que aporte los bienes y los servicios. En este certificado, o en un documento anexo, se describirá y cuantificará la aportación, con indicación del número de unidades, horas de trabajo, precios unitarios, si procede, y la valoración total.

Artículo 24. Ampliación del plazo de justificación

1. El órgano concedente de la subvención podrá ampliar, de oficio o a petición de la entidad beneficiaria, el plazo establecido para la presentación de la justificación, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

Tanto la petición de la entidad beneficiaria como la decisión sobre la ampliación deberán de producirse antes del vencimiento del plazo de justificación. Solo podrá entenderse estimada la solicitud por silencio si ésta se ha cursado, al menos, con

cuarenta y cinco días hábiles de antelación a la finalización del plazo de justificación. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo de justificación ya vencido.

Los acuerdos sobre ampliación del plazo de justificación o sobre su denegación deberán de ser notificados a la entidad beneficiaria y no serán susceptibles de recurso, si perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la entidad beneficiaria podrá ampliar el plazo establecido para la presentación de la justificación, sin necesidad de autorización previa del órgano concedente, siempre que no exceda de la mitad del plazo de justificación inicial. La entidad beneficiaria deberá de comunicar y motivar la ampliación al órgano concedente con anterioridad a la expiración del plazo inicial.

3. En las subvenciones y ayudas con cargo a fondos delegados, que se realicen en el marco de un acuerdo de contribución, será siempre necesaria autorización expresa de la ampliación del plazo, sin perjuicio de que en la resolución de concesión se incorpore una cláusula para supeditar el plazo de justificación al establecido en el acuerdo de contribución, incluidas las posibles ampliaciones de plazo que pudieran darse en éste.

Artículo 25. Justificación en situaciones excepcionales

En caso de producirse situaciones excepcionales debidamente acreditadas, tales como desastres por causas naturales, conflictos armados o crisis humanitarias de cualquier naturaleza u otras causas excepcionales sobrevenidas, que dificulten o incluso imposibiliten dispone de la adecuada documentación de soporte justificativa del gasto, el órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación, como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, constatación de los resultados o actividades desarrolladas, declaración responsable de proveedores, justificación con factura única y otros documentos de similar valor probatorio.

Artículo 26. Cambios de moneda

1. Las operaciones de cambio de moneda se realizarán en todos los casos en mercados oficiales y se acreditarán con los justificantes emitidos por las entidades que operan en dichos mercados, salvo que no exista. Esta circunstancia deberá acreditarla alguno de los órganos de representación españoles en el país de ejecución (oficinas de cooperación, embajadas o consulados), o, en su defecto, la embajada del país de la Unión Europea que ejerza la representación de España. En caso de operaciones humanitarias que dirijan Naciones Unidas, podrá acreditar esta circunstancia el organismo de Naciones Unidas que coordine los trabajos sobre el terreno.

2. El tipo de cambio a aplicar en la cuenta justificativa será el que se deduzca de la transferencia bancaria de las ayudas. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias debidamente acreditadas que lo justifiquen, para la aplicación de los tipos de cambio documentados en la elaboración de la cuenta justificativa, la entidad beneficiaria puede optar por cualquier sistema contablemente admitido y explicar el sistema utilizado en los informes de justificación.

3. Salvo que la normativa reguladora de la subvención establezca otra cosa, en la gestión y la justificación de una misma subvención no se pueden utilizar sistemas diferentes de aplicación de los tipos de cambio.

Artículo 27. Gastos subvencionables

1. Se consideran gastos subvencionables los que de manera indudable respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo de ejecución establecido en la resolución de concesión, sin que en ningún caso su coste sea superior al valor del mercado.

Asimismo, se consideran subvencionables aquellos gastos en los que se incurra con anterioridad al periodo de ejecución, como gastos de identificación y formulación, siempre que se encuentren expresamente previstos en la resolución de concesión o, en su caso, de convocatoria, con los límites y requisitos establecidos en ella.

También serán subvencionables los gastos que con carácter excepcional se realicen con posterioridad al periodo de ejecución, correspondientes exclusivamente a las actividades de justificación o cierre que vengan expresamente indicadas en la resolución de concesión o de convocatoria, lo que incluye los costes indirectos y de personal en sede y los costes de evaluación o auditoría.

En las subvenciones y ayudas concedidas para la financiación de intervenciones de acción humanitaria, dada la naturaleza de las actuaciones que son objeto, serán también financierables las existencias previamente adquiridas y almacenadas por la entidad subvencionada, puestas a disposición de la actividad, siempre que las mismas cumplan con los criterios de calidad exigidos por el órgano competente en el acto de concesión de la subvención o ayuda. Los gastos de personas de las estructuras internacionales de las entidades beneficiarias podrán imputarse en estos supuestos, siempre que se autorice expresamente. Las condiciones de elegibilidad de estos gastos subvencionables y su justificación vendrán determinadas en la resolución de concesión de la subvención.

Además, tendrán la consideración de gasto subvencionable las indemnizaciones por finalización de contrato del personal contratado en el marco de las intervenciones subvencionadas, siempre que la indemnización o liquidación se corresponda con la cuantía establecida legalmente o en el contrato y se trate de intervenciones de continuidad, no siendo subvencionables los costes de indemnización a personal estructural de la entidad, con independencia de su adscripción temporal a un proyecto o intervención.

2. La resolución de concesión o la convocatoria correspondiente tiene que establecer los gastos susceptibles de ayuda y, si procede, las correspondientes limitaciones de porcentaje que se puedan destinar a determinados conceptos o partidas presupuestarias. Los gastos susceptibles de ayuda, que tienen que estar descritos y

presupuestados en el proyecto aprobado o en las modificaciones correspondientes debidamente autorizadas, pueden ser directos o indirectos:

a) Se consideran gastos directos los vinculados directamente a la ejecución del proyecto y que financien la consecución inmediata de los objetivos.

b) Se consideran gastos indirectos los de funcionamiento y de seguimiento, los relativos al funcionamiento de los bienes inmuebles, los de bienes fungibles y los de comunicaciones de la entidad solicitante en las Illes Balears. Los gastos indirectos imputados a la subvención dentro del plazo de ejecución de la intervención y según los porcentajes autorizados no precisarán de justificación.

3. En las subvenciones y ayudas financiadas con fondos procedentes de ingresos externos de carácter finalista la elegibilidad del gasto vendrá determinada por la normativa aplicable a estos fondos. Las normas incluidas en este Decreto sobre elegibilidad del gasto serán, en el caso de los fondos delegados de la Unión Europea, de aplicación supletoria.

4. Como aportaciones locales, se pueden aceptar valoraciones en concepto de gastos susceptibles de ayuda, siempre que estén suficientemente acreditados e intrínsecamente vinculadas, de manera exclusiva o proporcional, a la intervención que se tiene que desarrollar. Estas valoraciones deben ajustarse a los precios del mercado local y deben justificarse en la forma que establece el artículo 23.4 de este Decreto. A estos efectos, se consideran valoraciones las aportaciones de terrenos, inmuebles, equipos, materiales y servicios por parte de la población beneficiaria final, socios locales y otras entidades locales diferentes de las entidades beneficiarias, como también la mano de obra de las personas beneficiarias finales directamente vinculadas a la ejecución de las actividades presupuestadas, y que, en caso de terrenos, locales o equipos, tengan que ser transferidos definitivamente cuando finalice la ejecución, junto con el resto de bienes adquiridos con cargo al proyecto objeto de ayuda. También podrán valorarse los bienes y locales puestos temporalmente a disposición de la ejecución directa del proyecto, por un importe equivalente al alquiler durante el tiempo en que se utilicen en el plazo de ejecución. Las valoraciones deben ajustarse a los precios del mercado local y, en el caso de equipos y bienes, deben tener en cuenta la antigüedad.

Capítulo IV. Control, seguimiento y evaluación, reintegro y sanciones.

Artículo 28. Seguimiento y evaluación

1. Los beneficiarios y las entidades colaboradoras se someterán a las actuaciones de seguimiento y evaluación que determine el órgano concedente, con el fin de comprobar la correcta ejecución de las actuaciones, así como a fin de favorecer la reorientación de las mismas ante la detección de dificultades en la ejecución de las intervenciones.

2. Asimismo, el órgano concedente también podrá llevar a cabo misiones de seguimiento, evaluación o auditoria en el terreno para verificar el grado de cumplimiento de las actuaciones, estando obligados la entidad beneficiaria y la entidad

local socia a facilitar toda la información que les sea requerida. A tal efecto, las resoluciones de concesión o las convocatorias correspondientes pueden establecer comisiones mixtas de seguimiento y fijar su composición y las normas básicas de funcionamiento.

3. En caso de que se prevea una evaluación final de la intervención el plazo de presentación será de seis meses después de la finalización de la ejecución, salvo que la resolución de concesión o la de la convocatoria indiquen un plazo distinto.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el control de los fondos destinados a las ayudas concedidas a estados y organizaciones internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional se llevará a cabo de acuerdo con los instrumentos internacionales que le sean aplicables.

Artículo 29 Revocación y criterios de gradación

1. Salvo los supuestos regulados en el artículo 9 de este Decreto, la alteración, intencionada o no, de las condiciones tenidas en cuenta para conceder la ayuda, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o de los compromisos que debe cumplir la entidad beneficiaria y, en todo caso, la obtención de subvenciones incompatibles previamente o posteriormente a la resolución de concesión son causas de revocación, total o parcial, de la ayuda otorgada.

2. La revocación de la ayuda debe llevarse a cabo mediante una resolución de modificación de la resolución de concesión que debe especificar la causa, así como la valoración del grado de incumplimiento, fijando el importe que, en su caso, percibirá finalmente la entidad beneficiaria.

No obstante, en los casos en que, como consecuencia del abono previo de la subvención, la entidad beneficiaria deba reintegrar su totalidad o una parte, no se dictará resolución de modificación alguna y se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro.

3. A estos efectos, de conformidad con el artículo 13.1.n) del Texto refundido de la Ley de subvenciones, se establecen los criterios siguientes de gradación de los incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo del otorgamiento de la subvención, con la indicación de los porcentajes de reintegro de la subvención que se exigen en cada caso:

- a) Incumplimiento total de los objetivos o fines para los que se haya otorgado la subvención: 100 %.
- b) Incumplimiento total de la obligación de justificación: 100 %.
- c) Introducción de modificaciones sustanciales sin la autorización preceptiva: 100% de los gastos que superen el porcentaje para el cual se precisa de autorización previa.
- d) Subvención no ejecutada por cualquier causa: 100 %.

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención, la fijación de la cuantía que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad, el cual, no obstante, puede modularse teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite una actuación inequívoca tendente al cumplimiento de los compromisos.

Entre estos posibles incumplimientos, son objeto de reintegro los siguientes, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los porcentajes que se indican:

- Incumplimiento del plazo de ejecución de la actividad sin la autorización de la prórroga o ampliación correspondiente: hasta el 20 % de los gastos ejecutados fuera de plazo.
- Justificación insuficiente o deficiente: hasta el 10 % de la subvención, proporcionalmente a la documentación obligatoria no presentada o deficiente.
- Incumplimiento del requisito de medidas de difusión: proporcionalmente, hasta el 10 % de la subvención.
- Incumplimiento del requisito de disponer de un equipo de gestión o un órgano de trabajo con capacidad de decisión en las Illes Balears que pueda asumir la responsabilidad directa de los proyectos o actuaciones para los que se solicita una subvención y estar en condiciones de facilitar en todo momento al Gobierno de las Illes Balears cualquier aclaración, información y documentación sobre la contabilidad y la gestión del proyecto durante las fases de seguimiento, ejecución y justificación: proporcionalmente, hasta el 20 % de la subvención.

Artículo 30. Reintegro de la ayuda

1. Las causas y el importe del reintegro, total o parcial, de la ayuda, así como el procedimiento para exigirlo, se rigen por lo establecido en el artículo 44 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, teniendo en cuenta las reglas particulares que establece el artículo 13 de este Decreto, así como los criterios de gradación a los que se refiere el artículo anterior.

No obstante, las ayudas otorgadas a Estados y organizaciones internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional podrán reintegrarse de acuerdo con lo que establezcan los respectivos convenios marco y, en todo caso, estarán exentas de la aplicación de los intereses de demora.

2. En caso de que la causa del reintegro determine la invalidez de la resolución de concesión, este reintegro debe revisarse previamente en los términos que se indican en el artículo 25 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Régimen sancionador

Con la excepción de las subvenciones y ayudas concedidas a las entidades beneficiarias indicadas en el apartado c) del artículo 35.1 que hace referencia a las OMUDES, de este Decreto, es aplicable el régimen sancionador previsto en el Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Capítulo V. Publicidad, confidencialidad y protección de datos

Artículo 32. Publicidad y difusión de las subvenciones y ayudas

Las entidades beneficiarias de las ayudas que regula este Decreto quedan obligadas a visibilizar el origen de la financiación de las intervenciones subvencionadas en todos los materiales y productos de difusión, cualquiera que sea su soporte (placas, rótulos, carteles, publicaciones, material audiovisual, redes sociales, etc.).

Artículo 33. Confidencialidad y protección de datos

1. El órgano concedente y la entidad beneficiaria de la subvención mantendrán el estricto secreto profesional y la debida confidencialidad sobre los conocimientos, datos e información que adquieran sobre la otra parte.
2. Los datos personales que figuren en las resoluciones de concesión de subvenciones y ayudas serán tratados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos y con la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO II. SUBVENCIONES Y AYUDAS EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN DIRECTA

Capítulo I. Objeto, régimen jurídico y beneficiarios

Artículo 34. Objeto y régimen jurídico

1. Son objeto de regulación por el presente título las siguientes subvenciones y ayudas:
 - a) Las subvenciones y ayudas que ejecuta directamente la Administración de la comunidad autónoma ya sea con medios propios o con otras instituciones o entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales conforme a la modalidad del artículo 11 de la Ley 8/2023, de 27 de marzo, de cooperación para la transformación global, derivadas de la política de cooperación para la transformación global del Gobierno. Estas ayudas se incluirán en el plan anual de cooperación, entendiendo que por su naturaleza, queda justificada la excepción de los principios de publicidad y concurrencia.
 - b) Las ayudas y las subvenciones correspondientes a las emergencias de carácter urgente e inmediato y a la acción humanitaria, de las cuales pueden ser beneficiarias, de manera excepcional, las entidades sin ánimo de lucro.
2. Las subvenciones y ayudas del apartado 1 de este artículo, en la medida en que se fundamenten en la actividad de proyección institucional de la comunidad autónomas de las Illes Balears en el ámbito de la cooperación para la transformación global tienen que estar incluidas en el plan anual de cooperación correspondiente y se tienen que conceder con sujeción a los principios que establece el artículo 6.2 del Texto refundido

de la Ley de subvenciones, excepto en lo referido a los principios de publicidad y concurrencia. La concurrencia de las circunstancias que justifiquen la exclusión de estos principios debe quedar acreditada en el expediente correspondiente.

Artículo 35. Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones y ayudas concedidas en desarrollo de la política de cooperación para la transformación global del Gobierno del presente título:

- a) Las administraciones de los países y territorios objeto de actuaciones de cooperación y las entidades instrumentales de su sector público.
- b) Las personas y las entidades sin ánimo de lucro del Sur, según la normativa propia del país, que realicen actividades relacionadas con los principios y los fines de la cooperación para la transformación global.
- c) Los Organismos multilaterales de desarrollo (OMUDES) no financieros o por las entidades que les representen en el ámbito de las Illes Balears.
- d) Las entidades extranjeras con personalidad jurídica reconocida, capacidad de obrar y solvencia técnica y económica, que tienen entre sus objetivos y finalidades la cooperación para la transformación global.

2. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones y ayudas de emergencias urgentes e inmediatas y de acción humanitaria, las personas jurídicas públicas o privadas sin ánimo de lucro que, por su presencia, experiencia e implantación en el territorio, constituyan una vía adecuada de acceso a la acción humanitaria a una zona determinada. De estas circunstancias, así como de su capacidad jurídica y de actuación y de sus solvencia técnica, cuando sean necesarias para el desarrollo de la actividad, quedará constancia en el expediente mediante informe del órgano directivo competente que realice la propuesta.

Capítulo II. Régimen de concesión y procedimiento de gestión

Artículo 36. Formación del expediente

Previamente a la concesión de las ayudas, el órgano competente para instruir el procedimiento tramitará el expediente administrativo correspondiente, que incorporará los documentos siguientes:

- a) Un informe justificativo en el que se deben describirse la finalidad, la causa, el compromiso, la existencia de un acuerdo o convenio que ampare los motivos que justifiquen el otorgamiento de la subvención, la razón de la actividad o proyecto a que se destina la ayuda, la aplicación presupuestaria, la población beneficiaria potencial y las condiciones a las que, en su caso, queda sujeta la entrega.
- b) La acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las ayudas.
- c) La resolución del órgano competente para la concesión de las ayudas por la que se inicia el procedimiento.

Artículo 37. Convocatoria informativa y formas de inicio

1. El órgano competente para conceder las ayudas podrá dictar un acto de convocatoria informativa, la cual tendrá el carácter de simple presupuesto de los procedimientos que,

en su caso, se inicien después con las solicitudes que se presenten, en los términos y los plazo que establezca la convocatoria informativa.

2. Las subvenciones o ayudas que prevé este título se concederán de forma individualizada, de oficio o a instancia de la persona interesada.

Artículo 38. Resolución de concesión

1. Las ayudas deben concederse individualmente mediante la apreciación discrecional de las circunstancias que concurren en cada supuesto.

2. El órgano competente debe dictar la resolución de concesión de la ayuda, en la que se deben hacer constar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Identificación completa de la entidad beneficiaria y, en su caso, de la entidad colaboradora.
- b) Cuantía, modalidad y forma de entrega.
- c) Finalidad de la subvención o ayuda, programa, proyecto o actividad subvencionable y condiciones de uso.
- d) Aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto.
- e) Plazo de ejecución.
- f) Mecanismos de seguimiento.
- g) Plazo y forma de justificación de la finalidad para la que se ha concedido la subvención o ayuda y de la aplicación de los fondos percibidos, con indicación, si procede, de la cuantía de los costes indirectos admisibles.
- h) Régimen de control, reintegro e información sobre el régimen de infracciones y sanciones aplicable.
- i) Términos en los que se tiene que concretar el compromiso de las entidades beneficiarias de cumplimiento de la resolución.
- j) Consecuencias derivadas del incumplimiento o de la falta de justificación de la subvención o ayuda.
- k) Términos en los que se pueden introducir modificaciones sobre lo que se ha fijado en la resolución de concesión y régimen de autorización de las modificaciones mencionadas.
- l) En su caso, medidas de difusión o publicidad que debe adoptar la entidad beneficiaria de la contribución de la consejería competente en materia de cooperación.

3. La resolución de concesión podrá sustituirse por la terminación convencional, en los términos previstos en el artículo 23 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, y también podrá complementarse mediante los convenios instrumentales a que se refiere el artículo 21.2 del mismo Texto refundido.

4. En el caso de subvenciones concedidas a entidades del artículo 35.1 de este Decreto, el convenio o la resolución de concesión pueden establecer reglas específicas en cuanto a la realización y la justificación de los gastos, la comprobación y el control de la aplicación de los fondos, el reintegro y el régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con las normas de los estados u organismos internacionales beneficiarios y de

conformidad con los mecanismos establecidos en los acuerdo u otros instrumentos internacionales aplicables.

Capítulo III. Justificación, seguimiento, control, reintegro y sanciones

Artículo 39. Justificación

1. A las subvenciones y ayudas concedidas a los beneficiarios recogidos en este título les son de aplicación las siguientes normas:

- a) Cuando las entidades beneficiarias sean estados u organizaciones internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, o por las entidades que las representen en el ámbito de las Illes Balears, la justificación se puede realizar mediante un certificado relativo a la correcta aplicación de los fondos emitido por el órgano de control propio del estado o de la organización, de acuerdo con las normas correspondientes de los estados o de las organizaciones internacionales beneficiarias de las subvenciones y ayudas o según los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean aplicables.
- b) Cuando las entidades beneficiarias sean personas o entidades sin ánimo de lucro del Sur, la justificación se realizará según lo establecido en el artículo 22 de este Decreto.
- c) Las resoluciones de concesión y, en su caso, los acuerdos de cooperación delegada establecerán el régimen de justificación aplicable a las subvenciones o ayudas.

Artículo 40. Seguimiento y control

Las resoluciones de concesión podrán recoger la existencia de comisiones mixtas de seguimiento, cuya composición y normas básicas de funcionamiento se determinarán asimismo en las mencionadas resoluciones.

Artículo 41. Reintegro y sanciones

1. A las entidades beneficiarias de las subvenciones y ayudas del artículo 35.1.b) y d) reguladas en este título se les aplicarán las reglas de reintegro establecidas en el Título I de este Decreto.

2. Las subvenciones y ayudas concedidas a las entidades beneficiarias indicadas en los artículos 35.1.a) y c), se pueden reintegrar de acuerdo con lo que establezcan los convenios marco respectivos y, en todo caso, deben quedar exentas de la aplicación de los intereses de demora.

TÍTULO III. Subvenciones y ayudas sometidas a los principios de publicidad y concurrencia

Capítulo I. Régimen jurídico y beneficiarios

Artículo 42. Régimen jurídico

1. Las subvenciones y ayudas reguladas en el presente título se someterán a los principios de publicidad y concurrencia establecidos en el Texto refundido de la Ley de

subvenciones, así como a este Decreto y en las correspondientes bases reguladoras que se dicten en su desarrollo y resoluciones de convocatoria aprobadas a su amparo.

2. El presente título tiene el carácter de bases reguladoras generales de las subvenciones y ayudas de cooperación para la transformación global.

Artículo 43. Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones o ayudas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, españolas o extranjeras, así como los organismos internacionales, legalmente constituidas, que por razón de los fines, objeto o ámbito de actividad puedan llevar a cabo actuaciones en el ámbito de la cooperación para la transformación global, de acuerdo con la normativa reguladora de cada subvención.

2. Asimismo, podrán ser beneficiarios de las subvenciones o ayudas las agrupaciones de personas jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, españolas o extranjeras, legalmente constituidas, en los términos y condiciones que para las mismas establece el artículo 9.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

3. Con carácter general, el beneficiario de la subvención o ayuda será el responsable de su ejecución y correcta justificación ante el órgano concedente, independientemente de que su ejecución haya sido realizada total o parcialmente por socios locales o mediante contratación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa reguladora y en las correspondientes resoluciones.

Artículo 44. Convocatoria

1. El procedimiento para la concesión de ayudas para la transformación global se inicia mediante una convocatoria a aprobar, en el ámbito de la respectiva competencia, por resolución de los órganos que prevé el artículo 3 de este Decreto y deben publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2. Las convocatorias deben contener, como mínimo, los aspectos que señala el artículo 15 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y deben concretar los plazos generales a que se refiere el artículo 13 de este Decreto y el resto de aspectos que se prevén.

3. En las convocatorias debe señalarse la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima de que se dispone para atender las solicitudes de ayuda, con indicación, en su caso, de las partidas presupuestarias a las que debe imputarse el gasto y, en su caso, de las anualidades y de los importes correspondientes en el caso que se tramiten ayudas plurianuales, teniendo en cuenta las siguientes reglas particulares:

- a) La consignación del importe máximo destinado a las ayudas no implica que deba distribuirse necesariamente todo entre las solicitudes presentadas.
- b) El importe consignado inicialmente se puede ampliar, mediante una resolución de modificación de la convocatoria, con los efectos, en su caso, que prevé el artículo 39 de la Ley 39/2015. Dicha modificación, salvo que se establezca otra cosa, no implica ampliar el plazo para presentar solicitudes ni afecta a la

tramitación ordinaria de las solicitudes presentadas y no resueltas expresamente.

- c) Cuando la cuantía total máxima de las ayudas establecidas se distribuya entre diferentes créditos presupuestarios, se entiende que la distribución tiene carácter estimativo, y la eventual alteración no exige la modificación de la convocatoria, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento presupuestario y contable que corresponda.

4. Cuando las características de la ayuda lo permitan, las convocatorias podrán prever la realización de sucesivos procedimientos de selección a lo largo de un mismo ejercicio presupuestario y para una misma línea de ayuda. En este caso, se harán constar los siguientes aspectos:

- a) El número de procedimientos y resoluciones sucesivas a dictar.
- b) El importe máximo a otorgar en cada período, teniendo en cuenta la duración y el número de solicitudes previstas. No obstante, en los casos en que una vez terminado cualquiera de los períodos no se haya agotado el importe máximo previsto inicialmente para cada uno, la cuantía no aplicada se trasladará al período siguiente, mediante resolución del órgano competente para conceder las ayudas, que se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.
- c) El plazo en que, para cada uno de los períodos, se pueden presentar las solicitudes.
- d) El plazo máximo de resolución de cada procedimiento.

5. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior, cada resolución se pronunciará sobre las solicitudes presentadas en el período correspondiente y otorgará la ayuda, en su caso, de acuerdo con los criterios de selección que resulten de aplicación en cada caso, de conformidad con la convocatoria correspondiente, sin superar la cuantía que establece la convocatoria para cada período.

Capítulo II. Ejecución, justificación, reintegro y sanciones

Artículo 45. Plazo de ejecución

Las resoluciones de convocatoria tendrán que especificar el momento desde el que se establece el inicio de la actividad o el período máximo de inicio de la actividad, así como los plazos admisibles de imputación de gasto, sin perjuicio de las posibles ampliaciones del plazo, que se tramitarán de conformidad con lo que se establece en este Decreto.

Artículo 46. Presentación de solicitudes

1. Las entidades interesadas que cumplan los requisitos que establece este Decreto y los que se determinen en la correspondiente convocatoria pueden presentar las solicitudes de forma electrónica mediante el trámite telemático específico disponible en la sede electrónica correspondiente, en el plazo que se indique y, en su caso, por medio de los modelos normalizados que establezca la convocatoria.

2. La presentación de la solicitud implica aceptar, por parte de la entidad interesada, las prescripciones contenidas en este Decreto y en la correspondiente convocatoria, así como autorizar al órgano instructor del procedimiento para que, si procede, obtenga de forma directa la acreditación de las obligaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 siguientes. El solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, aportando en este caso las certificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre.

3. La convocatoria correspondiente establecerá la documentación obligatoria para poder participar. Por razones de eficacia y economía administrativa, no será necesaria la presentación de documentación original, pudiendo aportar copias simples de la documentación complementaria que acompañe a la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 28.3 de la citada ley, no será necesario aportar aquellos documentos que obren en poder del órgano concedente por haber sido aportados con anterioridad, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. Para ello, el solicitante deberá indicar, en el momento de presentación del formulario de solicitud, que el documento obra en poder del órgano concedente, con indicación de la unidad y procedimiento al que fue remitido. Lo anterior podrá exceptuarse en los supuestos recogidos en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, indicando en la resolución de convocatoria de forma motivada la excepción a lo dispuesto en este apartado.

4. De oficio, el órgano instructor debe adjuntar a la solicitud la acreditación de que la entidad está al corriente de las obligaciones con la hacienda de la Comunidad Autónoma, en los términos que establece el artículo 38 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

5. En caso de que las solicitudes no cumplan los requisitos legales o los que exigen este Decreto y la convocatoria correspondiente, o no incorporen la documentación mencionada en los párrafos anteriores, se debe requerir a la entidad interesada para que subsane el defecto o aporte la documentación preceptiva, con la advertencia de que, transcurrido el plazo sin que se haya subsanado, se considerará que desiste de su petición y se archivará sin más trámites, con la resolución previa correspondiente, en los términos que prevé el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

6. El órgano instructor del procedimiento puede solicitar, además, toda la documentación complementaria que considere necesaria para la correcta evaluación de la solicitud.

7. Las entidades solicitantes deben comunicar inmediatamente cualquier variación de las condiciones o circunstancias señaladas en los apartados anteriores de este artículo al órgano competente para resolver el procedimiento, con las consecuencias que en cada caso correspondan, sin perjuicio de que también puedan incorporarse de oficio al expediente.

Artículo 47. Comisión evaluadora

Únicamente es obligatorio constituir una comisión evaluadora en los supuestos que prevé el artículo 19.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones. Esta comisión debe estar formada por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y un número de vocales no inferior a tres, designados en la resolución de convocatoria, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia.

Artículo 48. Instrucción

1. Corresponde al órgano instructor llevar a cabo de oficio las actuaciones previstas en el artículo 16.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.
2. Con la finalidad de determinar las entidades participantes admitidas en la convocatoria de ayuda correspondiente, el órgano instructor, si es el caso, deberá requerir la subsanación de las solicitudes en los términos previstos en el artículo 45.5 de este Decreto.

Asimismo, si posteriormente el procedimiento de concesión se paraliza por cualquier causa imputable a la entidad solicitante de la ayuda, el órgano instructor debe advertirle que, transcurrido el plazo que se indique al efecto, se producirá caducidad del procedimiento. Si finaliza este plazo y la entidad solicitante no ha llevado a cabo las actividades necesarias para reanudar la tramitación, el órgano instructor debe proponer al órgano competente para resolver el procedimiento el archivo de las actuaciones y, una vez dictada la resolución correspondiente, debe notificarlo a la entidad interesada.

3. La propuesta de resolución que formule el órgano instructor se pronunciará sobre todos los aspectos que prevé el artículo 49 de este Decreto.

Artículo 49. Reformulación

1. Si la propuesta de resolución provisional de la subvención es de una cuantía inferior a la solicitada, el órgano instructor puede dar audiencia previa a la entidad solicitante con la finalidad de informar a la misma, y si procede, instar al solicitante a modificar la solicitud.
2. En la fase de audiencia previa, la entidad responsable del proyecto comunicará por escrito al órgano instructor si mantiene el presupuesto inicial con otras financiaciones, que deberán especificarse, o bien presenta una propuesta de reformulación presupuestaria y técnica del proyecto inicial que se ajuste a la cuantía propuesta.
3. La reformulación debe respetar el objeto, las condiciones y la finalidad de la subvención, como también los criterios de valoración establecidos en relación con las solicitudes.
4. En la propuesta de reformulación presupuestaria, las aportaciones propias y de terceros pueden ajustarse proporcionalmente a la reducción de la subvención. En las subvenciones a las que se refiere el artículo 9.1 de este Decreto, este ajuste no puede

implicar un incremento del porcentaje de cofinanciación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears respecto de lo que figure en el presupuesto del proyecto inicial.

5. Si el órgano instructor apreciase defectos subsanables en la reformulación presentada por la entidad interesada, se lo comunicará y le concederá un plazo de diez días para subsanarlos.

6. El órgano instructor debe aprobar la propuesta de reformulación. Si no la aprueba porque no se adapta a las condiciones que establece el artículo 16.3 de Texto refundido de la Ley de subvenciones y a lo dispuesto en este artículo, la subvención debe denegarse.

Artículo 50. Resolución y notificación

1. La resolución de concesión de las ayudas debe ser motivada y debe contener los siguientes datos: la identificación de la persona o entidad beneficiaria, la descripción de la actividad objeto de la ayuda, el presupuesto total de la actividad, el importe de la ayuda concedida, la duración de la actividad, las obligaciones de la entidad beneficiaria, las garantías exigidas o la exención de éstas, la forma de pago y la forma de justificación de la aplicación de los fondos percibidos.

2. Si la ayuda implica un gasto plurianual, la resolución de concesión debe determinar, asimismo, el número de ejercicios a que se aplica el gasto y la cuantía máxima que debe aplicarse en cada ejercicio, en los límites previstos en la normativa de finanzas y la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que resulte aplicable de los gastos plurianuales. En todo caso, y en lo que se refiere a las anualidades posteriores al ejercicio corriente, se entiende que la eficacia de la resolución de concesión queda sometida a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales de cada ejercicio.

3. Además, la resolución de concesión puede incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, aun cumpliendo las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de entidad beneficiaria, no puedan recibir la subvención por haberse excedido la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de acuerdo con los criterios de valoración previstos. En este caso, si alguna entidad beneficiaria renuncia a la ayuda o incumple sus obligaciones, con la consiguiente pérdida del derecho al cobro total o parcial de la ayuda, el órgano que la concede debe otorgarla, sin necesidad de hacer una nueva convocatoria, a las entidades solicitantes siguientes por orden de puntuación, siempre que, con la renuncia o el incumplimiento por parte de alguna de las entidades beneficiarias, se haya liberado crédito suficiente para atender como mínimo una de las solicitudes denegadas. El órgano que concede la ayuda notificará la propuesta a las entidades interesadas. Una vez que las entidades solicitantes hayan aceptado la propuesta, debe dictarse y notificarse la resolución de concesión.

4. Las resoluciones del órgano instructor, tanto de concesión, denegación como aquellas que pongan fin al procedimiento de concesión de ayudas, según los casos, deben publicarse en la sede electrónica del procedimiento correspondiente. Esta publicación tiene efectos de notificación, de acuerdo con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015.

5. La resolución de concesión se puede sustituir por la terminación convencional, en los términos que prevé el artículo 23 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, y también se puede complementar mediante los convenios instrumentales a los que se refiere el artículo 21.2 del mismo Texto refundido.

Artículo 51. Obligaciones de las entidades beneficiarias

Son obligaciones de las entidades beneficiarias, además de las que establece el artículo 11 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y de las específicas que pueda prever cada convocatoria, las siguientes:

- a) Destinar las ayudas otorgadas a la finalidad para la que se hayan solicitado.
- b) Comunicar al órgano que concede las ayudas la fecha de inicio de la actividad subvencionada y su duración, de acuerdo con lo que establezca cada convocatoria.
- c) Presentar los informes de seguimiento y finales previstos en las convocatorias correspondientes. El informe de seguimiento técnico debe describir el progreso en la consecución de los objetivos y también las actividades llevadas a cabo desde el inicio de la intervención. En su caso, la convocatoria debe indicar la necesidad de presentar este informe, así como la forma y el plazo de entrega.
- d) Solicitar la autorización previa y expresa al órgano que concede las ayudas para modificar sustancialmente la intervención, de acuerdo con el artículo 9 de este Decreto. Las solicitudes de modificación tienen que ser motivadas, se formularán inmediatamente después de la aparición de las circunstancias que las justifiquen y especificarán las repercusiones presupuestarias que impliquen.
- e) Justificar los gastos efectuados con cargo a las ayudas otorgadas, en el plazo establecido y en la forma apropiada, con carácter general, en este Decreto y, con carácter específico, en las resoluciones de convocatoria correspondientes.
- f) Incorporar de forma visible en el material impreso que se utilice para difundir las actividades subvencionadas el logotipo de la Consejería de Familias y Asuntos Sociales y de otra administración, si correspondiera, para identificar el origen de las ayudas.
- g) Entregar, cuando haya entidad local socia, las cantías recibidas por la Administración a las entidades locales socias gestoras de las acciones.
- h) Obligarse a que todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con la contribución de la Administración autonómica de las Illes Balears se destinen a las finalidades para las que se hayan adquirido y queden formalmente vinculados a la población beneficiaria, la entidad local socia o una entidad pública del país destinatario.
- i) Cuando los proyectos prevean el envío de personal expatriado, hacerse responsable de facilitarle la formación necesaria para ejecutar el proyecto y

formalizar los seguros correspondientes, así como cumplir todo lo que prevé el Estatuto del cooperante.

- j) Reinvertir en el proyecto, como gastos directos, todos los intereses o los ingresos financieros o de cualquier carácter que la subvención en España o en el país de ejecución hasta el momento en que se realice el gasto.

Artículo 52. Modalidades de justificación de las subvenciones o ayudas

1. El procedimiento de justificación se regirá por lo que se establece en el Texto refundido de la Ley de subvenciones, así como en la normativa reguladora de desarrollo de las subvenciones de cooperación para el desarrollo sostenible, con las especialidades que contiene el presente título. Así mismo, las entidades presentarán la cuenta justificativa de acuerdo con los modelos e indicaciones que el órgano concedente ponga a su disposición a tal efecto.

2. En nombre de la eficiencia, la sostenibilidad y la simplificación administrativa, la justificación de las subvenciones se realizará conforme a la modalidad de cuenta justificativa con aportación de informe de auditoría contable y técnica emitido al beneficiario con atención a los que se establece en el artículo 53 siguiente, sin que sea necesaria la presentación de justificantes de gasto.

La modalidad de justificación con aportación de justificantes de gasto podrá ser autorizada excepcionalmente por el órgano concedente si queda acreditada la dificultad para realizar la justificación mediante auditoría en determinados países o territorios.

Así mismo, cuando la subvención concedida no supere los 50.000 euros se podrá optar por la modalidad de cuenta justificativa simplificada, con el contenido recogido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Como regla general, tendrá carácter preferente la modalidad que suponga una menor carga administrativa para el interesado.

3. En todo caso, la justificación de las subvenciones estará integrada por:

- a) Una memoria técnica, que especificará con el máximo detalle los objetivos logrados, los resultados obtenidos y las actividades realizadas, sobre los que aportará datos relevantes y fuentes de verificación objetivas, se establecerán los criterios para la evaluación tanto de los procesos de ejecución como del cumplimiento de los objetivos establecidos.
- b) La justificación económica, comprenderá la relación de los gastos efectuados con cargo a la intervención que se subvenciona, en los que se subvenciona, en los términos previstos en este Decreto y en las normas de desarrollo que se dicten en cada caso.

4. Las ayudas en especie concedidas en el marco de este título se justificarán según lo previsto en el artículo 22 de este Decreto.

Artículo 53. Presentación de la documentación justificativa del gasto

1. Los beneficiarios quedan obligados a justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas y la consecución de los objetivos previstos en la propuesta de intervención o

en la resolución de concesión de la subvención, de conformidad con lo que se establece en los títulos Preliminar y I de este Decreto y, en lo que no se encuentre regulado en él, en el Texto refundido de la Ley de subvenciones, así como en la convocatoria de la subvención.

2. Los beneficiarios estarán obligados a presentar la documentación justificativa a través de medios electrónicos. No obstante lo anterior, en el caso de subvenciones o ayudas ejecutadas en el extranjero o por beneficiarios extranjeros, el órgano concedente podrá autorizar otras formas de presentación de la documentación justificativa, cuando concurran circunstancias excepcionales que dificulten o imposibiliten su presentación por medios electrónicos o estos medios no estén habilitados en los países donde se ejecuten las subvenciones o ayudas.

Artículo 54. Cuenta justificativa con informe de auditor de cuentas

1. La cuenta justificativa con aportación de informe de auditor, prevista en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por el decreto 887/2006, de 21 de julio, comprenderá como mínimo, además de la memoria técnica a la que se refiere el artículo 48.3.a), el cuadro comparativo del presupuesto por partidas, aprobado y ejecutado, y el informe del auditor, no siendo necesaria en este caso la posterior presentación de facturas y recibos, excepto previsiones al respecto en cuanto al ejercicio de funciones de comprobación y control financiero de los órganos competentes.

2. El informe deberá estar realizado por un auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, no siendo necesario que este informe sea realizado por el mismo auditor que, en su caso, realice la auditoría de las cuentas anuales del beneficiario.

3. En caso de que el informe sobre la cuenta justificativa por parte de un auditor de cuentas se produzca en el extranjero, podrá ser realizado por auditores ejercientes en el país donde deba llevarse a cabo, siempre que en dicho país exista un régimen de habilitación para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. De no existir un sistema de habilitación para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en el citado país, el informe previsto en este artículo podrá realizarse por un auditor establecido en el mismo, siempre que su designación la lleve a cabo el órgano concedente, a propuesta del beneficiario, con arreglo a unos criterios técnicos que establezca el órgano concedente y garanticen la adecuada calidad de la auditoría.

4. El auditor de cuentas realizará el informe sobre la cuenta justificativa de acuerdo con lo establecido en las bases reguladoras específicas de la subvención, con las siguientes particularidades:

- a) Para el estudio y revisión de la documentación justificativa, los auditores podrán utilizar técnicas de muestreo de acuerdo con las prácticas habituales generalmente aceptadas en la auditoría de cuentas.

- b) En el caso de que la actividad subvencionada haya sido ejecutada en todo o parte por una entidad local socia, no será exigible que los documentos justificativos del gasto de la subvención hayan sido reflejados en los registros contables del beneficiario, en cuyo caso el alcance de la revisión del auditor se extenderá a las cuentas de la entidad local socia.

5. En el caso de que se requieran actuaciones posteriores de comprobación por parte el órgano gestor, éstas podrán realizarse en el lugar donde se encuentre archivada la documentación justificativa del gasto. En caso de que esto no sea posible y se requiera al beneficiario para que presente esta documentación y ésta se encontrara depositada en las oficinas de su entidad local socia, se le deberá otorgar un plazo de tiempo suficiente para recabarla, plazo que será establecido de oficio o a instancia del interesado por el órgano concedente. Las actuaciones de comprobación en ningún caso podrán implicar dobles auditorías.

Artículo 55. Justificación de proyectos con varias Administraciones Públicas concedentes de subvenciones o ayudas

1. La cuenta justificativa que presente el beneficiario, en los supuestos en que la actividad subvencionada haya obtenido financiación de otras Administraciones Públicas, contendrá en todo caso, la memoria técnica a la que se refiere el artículo 51.3.a) de este Decreto y una relación clasificada de los gastos e inversiones de toda la actividad subvencionada, con el detalle que se establezca en la normativa de desarrollo de la subvención o ayuda.
2. Ante el órgano concedente, los requisitos de justificación previstos en este título y, supletoriamente en el Texto refundido de la Ley de subvenciones, se acreditarán exclusivamente respecto de los fondos procedentes de la subvención o ayuda por él concedida.
3. Respecto de la concurrencia de subvenciones o ayudas procedentes de otras Administraciones Públicas, el beneficiario deberá justificar el resto de las aportaciones mediante la aplicación de los fondos a las actividades previstas, para lo cual será suficiente la presentación de una certificación de ejecución de la Administración correspondiente. De no estar disponibles estas certificaciones podrán ser utilizados medios alternativos de verificación de la ejecución de estos gastos, que podrán consistir en la realización de una comprobación por muestreo de los justificantes imputados a las aportaciones de otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el beneficiario podrá aportar constancia de la entrega de la documentación justificativa a las Administraciones Públicas cofinanciadoras, a quienes se podrá dirigir directamente su solicitud de acreditación de la presentación de la justificación. Asimismo, el órgano concedente podrá promover la realización de convenios con otras Administraciones Públicas para el intercambio de información.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las funciones de comprobación de la justificación de las subvenciones y ayudas que los órganos competentes de las Administraciones Públicas tienen atribuidas.

Artículo 56. Certificación de ejecución de actividades

1. Se entiende por certificación de ejecución de actividades la certificación por parte de la Administración concedente de que se ha llevado a cabo la ejecución de una actividad para la que habían sido previamente presupuestados y aprobados por el órgano concedente el conjunto de gastos necesarios para su realización. La certificación de la efectiva ejecución por parte de la Administración constituye por sí misma un justificante único de gasto de la actividad.

2. Se podrán acreditar gastos por medio de una certificación de ejecución de actividades contempladas en la propuesta de proyecto o actuación o en la resolución de concesión o en sus modificaciones debidamente autorizadas.

3. El beneficiario de la subvención o ayuda solicitará al órgano concedente autorización para el uso de certificaciones de ejecución de actividades con la indicación precisa o partidas presupuestarias en que se deberá incluir la misma presentando una reformulación del presupuesto en el caso de que fuera necesario.

La propuesta deberá ir acompañada del presupuesto de la actividad a certificar, en el que se expliquen los gastos que componen cada unidad, junto con certificación de su adecuación a los precios de mercado y de la factibilidad de la comprobación de su ejecución, que será emitida por el órgano que determine la Administración concedente. El presupuesto se expresará en la moneda en la que vaya a ser realizado el gasto, siéndole de aplicación para la determinación final de su importe la tasa de inflación oficial del período comprendido entre su aprobación y la certificación de su ejecución. Salvo previsión distinta de la normativa reguladora de la subvención, el órgano concedente emitirá resolución aceptando o denegando la propuesta, en el plazo de 30 días desde su recepción. La comprobación y certificación de la ejecución será realizada por el órgano que determine la Administración concedente.

4. Los supuestos en que se podrá utilizar este tipo de justificantes serán los siguientes:

- a) Cursos de capacitación, formación o divulgación.
- b) Gastos en infraestructuras y construcción.
- c) Trabajos que se realicen por propia entidad subvencionada o la entidad local social, utilizando medios materiales y personales habituales, pero de forma diferenciada, y aplicable a costes directos de ejecución, no imputables a la financiación aportada por la entidad local social.
- d) Otros cuya procedencia de justificación por certificación de ejecución de actividades se determine a propuesta del beneficiario y sea aprobada por el órgano concedente.

5. Para que sea factible la utilización de certificaciones de ejecución de actividades, será necesario que se hayan cumplido los siguientes requisitos previos:

- a) Que se disponga de un presupuesto cuantificado y detallado, desglosado en unidades identificables a la hora de comprobar su ejecución, referido a la actividad o actividades cuya ejecución habrá de justificarse.

- b) Que los precios aplicados en estas unidades no sean superiores a los de mercado en el país donde vaya a llevarse a cabo la ejecución del proyecto.
- c) Que la Administración concedente disponga de medios propios o puestos a su disposición por otras Administraciones para la verificación de la efectiva ejecución de las actividades a certificar, o bien se prevean en la convocatoria otras formas objetivas de verificación.

6. Salvo previsión distinta de la normativa reguladora de la subvención, los gastos justificables mediante certificaciones de ejecución de actividades se referirán solo a aquellos que sean financiados con la subvención y nunca podrán incluir valorizaciones de trabajos realizados por la entidad local socia y formulados como financiación local del proyecto.

Artículo 57. Acreditación del valor de los bienes adquiridos con cargo a la subvención

En el caso de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes que establece el artículo 39.4 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, se deberá aportar el certificado del tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el registro oficial correspondiente.

Esta previsión podrá ser sustituida, para las actuaciones de cooperación internacional para el desarrollo realizadas en el exterior, por otros documentos como declaraciones de autoridades públicas locales con competencia acreditada en la valoración de bienes inmuebles.

Artículo 58. Reintegro y sanciones

1. A las entidades beneficiarias de las subvenciones y ayudas reguladas en este título les serán de aplicación las reglas de reintegro establecidas en el Título I de este Decreto.

2. Los beneficiarios de las subvenciones y ayudas reguladas en este título quedarán sometidas a las responsabilidades y régimen sancionador que, sobre infracciones administrativas, en materia de subvenciones, establece el Título V del Texto refundido de la Ley de subvenciones. Asimismo, quedarán sometidas a lo que se dispone en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo que se refiere a las especialidades del procedimiento sancionador y de los principios de la potestad sancionadora respectivamente.

Disposición derogatoria única

Derogación normativa. Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece este Decreto y, concretamente, el Decreto 15/2018, de 8 de junio, del régimen especial de las ayudas al exterior en materia de cooperación para el desarrollo y solidaridad internacional del Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears.

Disposición adicional primera sobre el Capítulo VI del Decreto 15/2018, de 8 de junio, del régimen especial de las ayudas al exterior en materia de cooperación

para el desarrollo y solidaridad internacional del Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears.

1. Modificar el texto del Capítulo VI

Donde dice

Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears

Debe decir

Censo de organizaciones no gubernamentales de desarrollo de las Illes Balears

2. Modificar el artículo 42 que tendrá esta redacción:

Los datos registrales que deben inscribirse en el Censo son, como mínimo, los siguientes:

- a) La denominación de la entidad
- b) La naturaleza jurídica
- c) El NIF
- d) La representación de la entidad
- e) El número registral
- f) La fecha de inscripción
- g) El ámbito territorial de actuación de la entidad

Disposición final segunda

Entrada en vigor. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.